



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 35 DE MADRID
 Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020
 Tfno: 914932802
 Fax: 914932804



42010143

NIG: 28.079.00.2-2015/0141642

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 867/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: [REDACTED] y [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: [REDACTED] y [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 366/2021**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña. CESAR TEJEDOR FREIJO**Lugar:** Madrid**Fecha:** veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno

El Sr. D. CESAR TEJEDOR FREIJO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 35 de Madrid, habiendo visto los autos seguidos en este Juzgado con el número 867/2015 a instancias del procurador DÑA. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ nombre y representación de [REDACTED], y [REDACTED] y bajo la dirección letrada de los letrados de Madrid Dña. María Isabel Álvarez Tejero (colegiada nº [REDACTED]), y Dña. Mercedes Ruiz-Rico Vera (colegiada nº [REDACTED]), contra [REDACTED] representada por el Procurador DÑA. [REDACTED], bajo la dirección letrada del Letrado D. [REDACTED] (colegiado nº [REDACTED] del ICAM) sobre derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el procurador DÑA. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], y [REDACTED] se ha presentado demanda contra [REDACTED], representada por el Procurador Dña. [REDACTED], basando la misma en los hechos y fundamentos de derecho que obran en el correspondiente escrito unido a autos que termina con el Suplico al Juzgado Primera Instancia nº 35 de la que dedujo demanda:

.-Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y familiar y a la propia imagen de mi mandante al captar su imagen mediante

**Madrid**

fotografías no autorizadas realizadas en “LAS MALDIVAS” descritas en el apartado (i) del Hecho Segundo de la demanda.

.-Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y familiar y a la propia imagen de mi mandante al captar su imagen mediante fotografías no autorizadas realizadas en “BORA BORA”, descritas en el apartado (ii) del hecho Segundo de la demanda y proceder a su exhibición a distintos medios de comunicación.

.-Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante al divulgar y publicar los comentarios, insinuaciones y falsas aseveraciones relativos a su condición sexual descritas en los puntos 10 y 11 del apartado (ii) del Hecho Segundo de la demanda en diversos medios de comunicación.

.-Condene a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en consecuencia a cesar en la actividad infractora, consistiendo dicha cesación en la exhibición, comunicación y/o publicación por cualquier medio de la imagen de mi mandante captada sin su consentimiento en LAS MADL DIVAS y BORA-BORA mediante las fotografías y vídeos referidas en los apartados (i) y (ii) del Hecho Segundo de la demanda, así como a su distribución, venta o comercialización de las mismas a cualquier persona física o medio de comunicación, escrito o audiovisual.

.-Condene a la entidad demandada por los daños morales sufridos a causa de la vulneración de su derecho al honor, intimidad y propia imagen al pago de las siguientes indemnizaciones de daños y perjuicios:

1. Por los daños derivados de la captación no autorizada de la imagen de mi mandante en LAS MALDIVAS descrita en el apartado (i) del Hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]
2. Por los daños derivados de la captación no autorizada de la imagen de mi mandante en BORA BORA descrita en el apartado (ii) del hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]
3. Por los daños derivados de la exhibición a medios de comunicación de la imagen de mi mandante captada en BORA BORA descrita en los puntos 10 y 11 del apartado (ii) del Hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]
4. Por los daños derivados de la divulgación y publicación de las falsas insinuaciones sobre su condición sexual en medios de comunicación descritas en el apartado (ii) del Hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]

.-Condene a la demandada a indemnizar por cada uno de los anteriores conceptos los daños y perjuicios y perjuicios en la cuantía que, en uso de su facultad moderadora, pueda considerarse más ajustada a Derecho por este Juzgado

.- Condene al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Y acumulación de los autos procedimiento ordinario 1315/2015 seguidos ante el Juzgado nº 7 de Pamplona, por el Procurador D. [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], y bajo la dirección letrada de los letrados de Madrid, Dña. María Isabel Álvarez Tejero (colegiada nº [REDACTED] ICAM) dedujo demanda que termina con el Suplico al Juzgado de que:



1º.**DECLARE** que la demandada [REDACTED] ha ocasionado una intromisión ilegítima en el **derecho a la intimidad personal familiar y a la propia imagen** de mi mandante al captar su imagen mediante fotografías no autorizadas realizadas en “**BORA-BORA**” descritas en la presente demanda y proceder a su exhibición a distintos medios de comunicación.

2º.**CONDENE** a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, prohibiéndole la explotación no consentida por mi mandante de las referidas fotografías en las que aparece su imagen, acordándose en concreto y a costa de la demandada:

a). La prohibición en la exhibición, comunicación y/o publicación por cualquier medio de las fotografías con la imagen de mi representada referidas en la presente demanda, así como en la distribución, venta o comercialización de las mismas a cualquier persona física, revista, revista o medio de comunicación escrito o audiovisual.

b). la destrucción de los soportes donde estén contenidos las fotografías con la imagen de mi representada referidas en esta demanda, tanto en formato físico como digital, incluyendo dispositivos electrónicos de grabación, negativos, fotografías impresas, equipos informáticos y cualquier otro dispositivo en el que pudieran encontrarse las mencionadas fotografías.

. **CONDENE** a la demandada a eliminar la imagen de mi representada de las fotografías litigiosas de modo que la misma no resulte identificable ni reconocible.

3º.**CONDENE** a la entidad demandada por los daños morales sufridos por mi representada a causa de la vulneración de su derecho a la intimidad y propia imagen al pago de [REDACTED]

4º**CONDENE** a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 07/07/2015 se admitió la demanda y se dio traslado de la misma a la parte demandada para que procediera a personarse y a contestarla en tiempo y forma legal, si a su derecho interesara.

TERCERO. -Por diligencia de ordenación de 15/09/2015 se tuvo por personada a la parte demandada y por contestada la demanda, y por el Ministerio Fiscal se presentó escrito de personación y contestación a la demanda en fecha 04/09/2015, señalándose la audiencia previa para el día 09/02/2016 a las 12:00 horas. En fecha 8/01/2016 se presentó escrito por procurador DÑA. [REDACTED], solicitando la acumulación a estos autos del procedimiento Ordinario 1315/2015 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Pamplona, dictándose auto acumulación de fecha 02/03/2016. Acto procesal que fue suspendido por diligencia de ordenación de fecha 29 de junio de 2016. Señalándose la vista para el día 10/05/2021 a las 10:15 horas. Procediéndose a un nuevo señalamiento para el 11 de julio de 2017, celebrado con la asistencia de todas las partes y en la que se propusieron como medios de prueba los que constan en el soporte de grabación.

CUARTO.- Señalándose para la celebración de juicio el día 1 de junio de 2021 celebrado con la asistencia de todas las partes, y del Ministerio Fiscal, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de los cauces del juicio declarativo ordinario la representación procesal de la parte actora [REDACTED] (en adelante parte actora o [REDACTED]), ejerció acción por la tutela judicial del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen por los hechos ocurridos en las Islas Maldivas, en los días 26 de diciembre de 2014 y 4 de enero de 2015; y los ocurridos en Bora Bora en la Semana Santa de 2015, demanda que dirigió frente a la agencia de prensa [REDACTED] que gira en el tráfico jurídico con el nombre comercial de [REDACTED] y que basó en síntesis en los hechos siguientes:

Se aduce en la demanda que [REDACTED] es una periodista con una larga y prestigiosa carrera profesional y que la demandada es una entidad cuyo objeto social consiste en "la obtención, confección, compra y venta de todo tipo de material audiovisual, así como de derechos de imagen que pudiesen derivarse de los mismos; a la que tildó de "agencia de paparazzis" especializada en la venta de exclusivas del corazón.

Que la demanda es debida a la inadmisibles persecución de la agencia demandada destinada a la captación no autorizada de la imagen de la actora, en momentos de su estricta esfera privada, carentes del más mínimo interés público, para su venta a medios de comunicación social; de los hechos antes relatados.

Se dice que la actora ha actuado siempre como una persona celosa de su intimidad y que no ha vendido nunca, fotografías suyas a ningún medio de comunicación; y que nunca ha salido su cuerpo en bikini y siempre ha organizado sus vacaciones y viajes privados adoptando las medidas necesarias para preservar su intimidad.

Dos hechos diferenciados son los que se relatan en la demanda como hemos dicho, de un lado el viaje realizado a la Maldivas con sus hijos, viaje familiar y privado para disfrute de la práctica del submarinismo; a cuyo efecto alquiló un barco, lo que fue detectado por "paparazzis" que comenzaron a seguirla continuamente a escondidas y llegaron a captar, sin el conocimiento y consentimiento suyo, imágenes suyas en bikini y la de sus hijos en la cubierta del barco, en momentos pertenecientes a su estricta esfera privada íntima y familiar, causando con ello una grave violación de los derechos de imagen e intimidad personal y familiar, imágenes que fueron tomadas desde una embarcación desde la que se seguían los movimientos de [REDACTED]

Dichas fotografías fueron adquiridas por la revista LECTURAS, que las publicó el 21 de enero de 2015, lo que propició pingües beneficios a la entidad demandada.

El otro hito o hecho en el que se sustenta la demanda es el viaje a Bora Bora, en la Semana Santa de 2015, viaje sorpresa que planeó la actora para ir en compañía de una amiga suya de la infancia disfrutar de unos días de asueto para lo que contrató un viaje con alojamiento en el HOTEL [REDACTED] un Resort de lujo caracterizado por la gran privacidad que aporta a las personas que allí se alojan, ya que se encuentra separado de cualquier otro complejo hostelero y cuenta con una playa privada para garantizar aún más la intimidad de sus huéspedes; que se alojan en Bungalows ubicados en la playa.

Se aduce en la demanda que la actora en fecha 9 de abril de 2015, a través de su



agencia de representación tuvo conocimiento de que se habían captado fotografías suyas y de su amiga en la terraza del Bungalow, en las que aparecía desarrollando actividades de su vida cotidiana, tales como tomar el sol prescindiendo durante unos determinados momentos de la parte de arriba del bikini, al sentirse libre de miradas ajenas por encontrarse en una propiedad privada; y que nada más tener conocimiento de lo sucedido y de la existencia de un reportaje fotográfico, su agente de representación remitió un comunicado a los medios de comunicación a fin de que se abstuvieran de publicar las referidas fotografías; lo que se comunicó igualmente y a los mismos efectos a [REDACTED], quien respondió asumiendo haber captado e intentado comercializar las referidas fotografías, al mantener que estaban legitimados para ello en base a la existencia de interés público; y que las fotos fueron captadas en lugar público lo que legitimara su comercialización.

Se insiste en la demanda que las imágenes fueron tomadas en lugar privado; y que carecían de interés público, del interés del público; y que durante todo el mes de abril la Agencia demandada hizo declaraciones a distintas revistas, en las que no sólo describían, dichas fotografías; algo que casi igualaba a su publicación, sino que se hacían insinuaciones sobre la condición sexual de la actora y por ende de su acompañante; haciéndose eco los diversos medios que publicaron los artículos que se relatan en los apartados 10 y 11 de los hechos de la demanda, y que aquí damos por reproducidos, y que tienen un común denominador del tenor siguiente: *“No es el topless lo que ha llevado a [REDACTED] a tomar la decisión de advertir a los medios”,* sino que *“quiere evitar a toda costa que se vea a la persona con la que viajó y con la que compartió habitación”*. *“Se trata de una amiga, no de un hombre”*. *“El motivo de tan elevada cifra es, según el entorno de los fotógrafos porque la presentadora aparece en pijama y también por otras razones ¿Qué razones? “Eso es un secreto”,* concluyen.

Ello se nos dice ha producido una gran humillación en la actora por las falsas, insinuaciones sobre su condición sexual y la mencionada publicación de las fotos donde se exhibe su cuerpo semidesnudo; algo que parecía inminente y que provocó un importante estado de ansiedad en [REDACTED] que precisó tratamiento y que derivó en baja laboral.

Y en todo caso la persona que le acompañaba, es una persona anónima, amiga desde niñas, que fueron juntas al colegio y que no es homosexual, y otras consideraciones, que entendemos no son procedentes en la demanda pues no afectaban a la actora sino a su acompañante y a ella será a la que incumbía aducirlas cómo así lo ha hecho y luego examinaremos.

En los apartados 13 a 21 de los hechos de la demanda se relataron hechos documentados de medidas cautelares resueltas por este propio Juzgado, que en Auto de fecha 19 de mayo de 2015, a los que nos remitimos en evitación de reiteraciones superfluas.

En apoyo a sus pretensiones invocó el artículo 18 de la Constitución Española, y la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo reguladora de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar, a la Propia Imagen, cuantificó la indemnización a la que entendía se hacía acreedor en la suma de [REDACTED]

La anterior demanda dio lugar a la incoación y tramitación de los autos de juicio ordinario registrados al número 867/2015, seguidos ante este Juzgado, en los que emplazada en debida forma la parte demandada ha comparecido en Autos y contestando a la demanda oponiéndose a la misma, interesando su desestimación.

SEGUNDO.- La oposición a la demanda se puede sintetizar en que la actora es un



personaje famoso, que no siempre ha actuado como una persona celosa de su intimidad y que nunca haya vendido fotografías suyas en ningún medio de comunicación y que ha sido portada en revistas del corazón, siendo un personaje que suscita interés público, y periodístico expuesto voluntariamente a los medios de comunicación y a cuyo efecto acompaña prueba documental, de diversas revistas en las que se publicaron fotos y entrevistas, a la actora siendo insostenible que se afirme de contrario una persecución y se tilde a la demandada de paparazzis, cuando es una agencia de prensa que realiza reportajes gráficos y eventos sobre un personaje público, actuación protegida por el artículo 20 de la Constitución.

Respecto al viaje a las islas Maldivas, cuyas fotos fueron publicadas por la revista LECTURAS nº3278 de 21 de enero de 2015, la actora no denunció intromisión alguna a la intimidad e imagen y que ninguna alusión a ellas se hizo en la demanda de Medidas Cautelares, seguida entre idénticas partes, ante este mismo Juzgado, y que la actora consintió la publicación de esas imágenes por lo que se ve vinculada por sus actos propios; publicándose imágenes retocadas de mutuo acuerdo entre el Director de la revista y [REDACTED]; utilizándose un proceso de Photoshop para embellecer y perfeccionar el aspecto físico de la actora lo que le presentaba al público con una imagen espectacular y publicación consentida mediante entrevistas y declaraciones en medios de comunicación social en donde mostró su agrado y no formuló reproche alguno.

Respecto de las fotos del viaje a Bora o Bora; reitera el perfil público de la actora y que el lugar forma parte de la Polinesia Francesa, siendo un isla altamente turística y que como personaje famoso debe asumir que su imagen puede ser captada y difundida aunque no le satisfaga o agrade el resultado, y que en todo caso las imágenes fueron tomadas en un espacio público-playa- conforme a la Ley de Protección y Ordenación del litoral de 21 abril 2016, de la República Francesa, a tenor del cual los peatones tienen libre acceso a las playas.

Se niega en la contestación que nadie de la Agencia ni de su entorno haya efectuado manifestaciones públicas sobre la existencia de las fotos, ni afirmación, insinuación o manifestación alguna que pudiese ser considerada humillante o que afectara al honor de la actora. [REDACTED] consigue un reportaje fotográfico relativo a una escapada vacacional de la actora a la Polinesia Francesa, con fotos de diversos lugares y de diversos tipos, trabajo periodístico que no vulnera la Ley y que lo intenta comercializar por el ámbito de su objeto social; y lo ofreció a la revista Lecturas, encontrándose el original en poder de los fotógrafos y que la Agencia remitió el trabajo a la revista mediante el sistema de comunicación FTP; en un formato digital denominado VFG; que quedó en depósito del Director de la revista dentro de las reglas de confidencialidad y secreto profesional para si era de su interés, adquiridas y publicarlas; sin que el trabajo fuera vendido ni cedido. Que el referido trabajo no fue adquirido, y por tanto publicado, ni devuelto a la Agencia, sino que se hizo entrega del mismo a [REDACTED]

Que el trabajo ni ha sido publicado, ni vendido para su publicación, por lo que no hay perjuicio alguno, de ahí que no quepa indemnización de tipo alguno, y que la actora la ha cuantificado sin elemento objetivo alguno.

En suma se sostiene en la contestación que la actuación de la Agencia ha estado en todo momento amparada por el artículo 20 de la Constitución Española.

TERCERO.- A los anteriores Autos a juicio 867/2015, se ha acumulado el procedimiento 1315/2015, inicialmente seguido ante el Juzgado de primera Instancia nº 7 de



Pamplona, seguido a instancia de [REDACTED], frente a la mercantil [REDACTED] por los hechos acontecidos como consecuencia del viaje a Bora Bora, siendo la actora la acompañante de [REDACTED] en aquel viaje.

Procedimiento este dirigido por idéntico Letrado en el que viene a reproducirse similares hechos a los antes relatados, en lo referente a Bora Bora; además de destacar que la aquí actora es una persona anónima, con solidas creencias religiosas perteneciente a la Prelatura personal de la Iglesia Católica del "Opus Dei", lo que agrava su situación.

Que la actora aparece en el reportaje fotográfico, su imagen, no como algo secundario o accesorio, sino perfectamente reconocible y de forma principal, y que dichas imágenes son el reclamo publicitario ante los maliciosos comentarios sobre insinuaciones de la condición sexual de [REDACTED] lógicamente extensibles a [REDACTED] pues es con la que compartió viaje y habitación.

En concepto de indemnización solicitó la cantidad de [REDACTED]

La parte demandada contestó a la demanda y reprodujo en lo sustancial idénticos argumentos de los antes recogidos; y que la actora es amiga de [REDACTED] ésta personaje público, y que dado que le acompañaba su figura es accesorio al no haberse ninguna foto de la misma en solitario y que por ello no ha habido intromisión ilegítima en su imagen; y que el lugar donde se tomaron las fotos es un espacio abierto al público y que las fotos como antes se ha dicho nunca se publicaron o divulgaron a terceras personas; habiendo sido captadas por fotografías independientes de la Agencia [REDACTED]

El Ministerio Fiscal en trámite de conclusiones ha considerado vulneración de Derechos Fundamentales a los que se contraen las presentes actuaciones.

CUARTO.- Centrados así los hechos objeto del litigio, aunque sin ánimo de exhaustividad haremos unas consideraciones de los bienes jurídicos que han estado en colisión y conforme los que ha quedado trabada la Litis.

Con carácter previo diremos que la exigencia de tutelar el derecho de información no puede significar que se dejen vacíos de contenido los Derechos Fundamentales de quienes resulten afectados por el ejercicio en aquel, qué sólo han de sacrificarse en la medida en que resulte necesario para asegurar la información libre de una sociedad democrática tal como establece el artículo 10.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (STC171/1990, de 12 de noviembre, FJS y 121/2002, de 20 de mayo, FJL).

Cómo ya hemos dicho en otras ocasiones y aquí reproducimos:

"...Libertad de información y derecho al honor y a la intimidad.

A) El artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.



La libertad de expresión, igualmente reconocida en el artículo 20 CE, tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio y 139/2007, de 4 de junio), porque en tanto esta se refiere a la narración de hechos, la de expresión alude a la emisión de juicios personales y subjetivos, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3).

El derecho al honor protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, 'FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

El reconocimiento del derecho a la intimidad personal y familiar tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (artículo 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean estos poderes públicos o simples particulares, de suerte que atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no solo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y a la publicidad no querida (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, 197/1991, de 17 de octubre, y 115/2000, de 10 de mayo), evitando así las intromisiones arbitrarias en la vida privada, censuradas por el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e



información.

La limitación del derecho al honor y a la intimidad personal y familiar por la libertad de expresión o de información, tiene lugar cuando se produce un conflicto entre tales derechos, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (respecto del derecho al honor, SSTs de 13 de enero de 1999, 29 de julio de 2005, 21 de julio de 2008, RC núm. 3633/2001, 2 de septiembre de 2004, 22 de julio de 2008, 12 de noviembre de 2008, 19 de septiembre de 2008, 5 de febrero de 2009, 19 de febrero de 2009, 6 de julio de 2009, 4 de junio de 2009; respecto del derecho a la intimidad personal y familiar, SSTs 16 de enero de 2009, Pleno, 15 de enero de 2009, 6 de noviembre de 2003). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

B) Cuando se trata de la libertad de expresión y de información, la técnica de ponderación exige valorar, en primer término, el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información sobre el derecho al honor y a la intimidad por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009).

La protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, 29/2009, de 26 de enero, FI). Este criterio jurisprudencial es hoy admitido expresamente por el artículo 11 CDFUE, el cual, al reconocer los derechos a la libertad de expresión y a recibir y



comunicar información, hace una referencia específica al respeto a la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo.

La ponderación debe tener en cuenta que la libertad de expresión comprende la crítica de la conducta de otro, aun cuando sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a aquel contra quien se dirige (SSTC 77/2009, de 23 de marzo, y 23/2010, de 27 de abril), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática (SSTEDII de 23 de abril de 1992, Castells c. España, ; 42, y de 29 de febrero de 2000, Fuentes Bobo c. España, § 43).

C) La técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión. Desde esta perspectiva:

(i) La ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, 19 de julio de 2004, 6 de julio de 2009), pues entonces el peso de la libertad de información e expresión es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC24 de abril de 2002) declara que la proyección pública se reconoce en general por razones diversas; por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; así, quien de un modo u otro hace de la exposición personal a los demás su modo de vida y acepta instalarse en el mundo de la fama no solo está contribuyendo a delimitar el terreno reservado a su intimidad personal, sino que también se somete al escrutinio de la sociedad. En tal sentido, el juicio acerca de la idoneidad de los personajes públicos y las opiniones relativas al merecimiento de su consideración pública entran dentro del ámbito protegido por la libertad de expresión en la medida en que no afecten innecesariamente a otros derechos fundamentales, en especial los referidos en el artículo 20.4 CEE (STC 23/2010, de 27 de abril, F 3). En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información y de expresión cuando las noticias comunicadas o las



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/consejo mediante el siguiente código seguro de verificación:

expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado.

(ii) La prevalencia de la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones. Por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información con el transcurso del tiempo, pueda más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009 de 26 de enero, FJ 5).

(iii) La protección del derecho al honor debe prevalecer frente a la libertad de expresión cuando se emplean frases y expresiones ultrajantes u ofensivas, sin relación con las ideas u opiniones que se expongan, y por tanto, innecesarias a este propósito, dado que el artículo 20.1 a) CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás, incompatible con ella (SSTC 204/1997, de 25 de noviembre, F. 2; 134/1999, de 15 de julio, F 3; 6/2000, de 17 de enero, F. 5; 11/2000, de 17 de enero, F. 7 ; 110/2000, de 5 de mayo, F. 8 ; 297/2000, de 11 de diciembre, F. 7; 49/2001, de 26 de febrero, F. 5; y 148/2001, de 15 de octubre, F. 4, SSTC 127/2004, de 19 de julio, 198/2004, de 15 de noviembre, y 39/2005, de 28 de febrero).

(iv) Cuando la difusión de datos de carácter privado afecta no solo al personaje público, sino también a terceras personas, debe valorarse en qué medida la difusión de los datos relativos a estas está justificada por razón de su carácter accesorio en relación con el personaje público al que se refiere, la necesidad de su difusión para ofrecer la información de que se trate y la aceptación por el tercero de su relación con la persona afectada como personaje público.

... (vi) La ponderación entre los derechos en conflicto debe efectuarse teniendo en cuenta si la publicación de los datos de la vida privada está justificada por los usos sociales, o hay base para sostener que el afectado adoptó pautas de comportamiento en relación con su ámbito íntimo que permita entender que, con sus propios actos, lo despojó total o parcialmente del carácter privado o doméstico (STS de 6 de noviembre de 2003). Quien



divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos (STC de 27 de abril de 2010)."

(iii) Proporcionalidad de las expresiones utilizadas. El límite a las manifestaciones protegidas por la libertad de expresión radica únicamente en el menosprecio personal, la vejación injustificada y el insulto."

QUINTO.- Partiendo de estos criterios, que son los que describen el ámbito de la ponderación, y partiendo de la base que [REDACTED] es una reputada periodista, con relevancia pública y que por ello, sus derechos pudieron verse en cierto modo limitados; lo que en absoluto debe soportar es una persecución sobre su persona destinada a la captación de su imagen en momentos de su estricta esfera `privada, carentes del más mínimo interés público, para comercializar con su imagen ;que es lo que ha hecho en el caso enjuiciado la mercantil demandada, de ahí que entendemos como ha entendido la propia actora que se han vulnerado su honor, su intimidad y su propia imagen . Así lo ha entendido igualmente el Ministerio Fiscal.

Siendo diferente la dimensión que comprende a cada uno de los derechos fundamentales a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución que siendo específico su ámbito de protección , esto no impide que una misma acción puede vulnerarlos simultáneamente (por todas STC 20/2017, de 18 de enero)

La Agencia demandada, a través de personas por ella contratadas, pues por más que se nos diga que son autónomos, los denominados "freelanders"; es lo cierto que como ha quedado acreditado se han sufragado sus gastos , reservas de hotel, etc., han sometido a una "persecución" continuada a [REDACTED] su familia en el primer viaje , y luego en compañía de una amiga en el segundo viaje este de asueto o privado que no suscitaba ningún intereses , relevancia pública los hechos que se fotografiaban y que se han tomado en lugares privados, barco, y bungalow respectivamente; en momentos íntimos y de asueto familiar, en alta mar en el caso de las Maldivas , y con sus hijos ; que junto a ello se hayan tomado imágenes en lugares públicos no hace sino confirmar que [REDACTED] se ha visto "perseguida" y "observada" por terceros con ánimo de lucro; durante todo el periodo que duraron sus viajes ;por lo que en este caso entendemos que no puede ser amparada la libertad de información, que se nos dice en la contestación a la demanda ,y tampoco el relato de los hechos relativos a la exposición pública de su vida privada pues las pruebas documentales que se indican en el Hecho Primero de la contestación, documentos números 2 a 6 , lo allí constatado no tiene parangón alguno con los hechos que aquí analizamos.

Respecto de los hechos acaecidos en las Islas Maldivas , entendemos como ha entendido el Ministerio Fiscal que no hay un consentimiento expreso de a [REDACTED]; tampoco ningún acto propio, pues este debe ser entendido como la vinculación del actor de una declaración de voluntad, generalmente de carácter tácito, al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se pueda haber depositado en el comportamiento ajeno y con la regla de la buena fe, que impone el deber de coherencia con el comportamiento, lo cual limita , por



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

ello, el ejercicio de los derechos subjetivos.

Que [REDACTED] por las circunstancias que ha explicitado en el acto del juicio, asintiera a la publicación en la revista Lecturas, de las imágenes de Maldivas; no significa en modo alguno que consintiera su captación, que es lo que la ley sanciona; que lo acaecido en Bora Bora fuera el detonante, nada empece a lo que hemos dicho.

Por más que se nos diga que las imágenes tomadas en Bora Bora lo fueron en lugares públicos, y que las playas son de uso público, no hace falta un gran esfuerzo interpretativo de las mismas, pues su gran mayoría son escenas íntimas de la vida privada, como estar en pijama, o estar en una tumbona habiéndose desprendido de la parte superior del bikini; no en una playa, sino en lo que en aquel entonces constituía su domicilio, inviolable, protegido constitucionalmente.

Cierto es que el reportaje referido a Bora Bora, no se ha publicado; a buen seguro a ello ha coadyuvado la pronta acción de [REDACTED] al interesar las Medidas Cautelares a las que hemos hecho referencia, ello no significa que los medios de comunicación y el público en general no se hayan hecho eco de las mismas, en los términos que se dicen en la demanda, lo que prácticamente viene a equipararse a su divulgación, estando comprendida no sólo la imagen e intimidad de [REDACTED] sino también su honor; pues las veladas insinuaciones sobre su condición sexual han sido propiciadas por la conducta de la Agencia demandada; pues no se adivina que tercero pudiera tener interés en esa divulgación que sin duda introducía un elemento un plus para la venta del reportaje; insinuaciones no ciertas, e incluso decir que la orientación sexual de una persona sólo a ella incumbe, y sólo por ella puede ser revelada.

Por lo hasta ahora dicho procede la estimación de la demanda y las acciones ejercidas en los autos 867/2015, y sin más motivo la acción interpuesta por la [REDACTED] pues la misma es una funcionaria de la docencia en la Universidad de Navarra; amiga de [REDACTED] a la que acompañó en su viaje a Bora Bora, y que se ha visto sometida a los mismos hechos que “la protagonista principal”, un constante seguimiento de su vida privada, e invenciones insidiosas sobre su condición sexual.

SÉPTIMO.- Producida la lesión, de acuerdo con el artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/82 la sentencia cual perjuicio se presume y daño moral se resolverá atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión, en este caso razonado es una persecución con fines lucrativos de unos viajes privados, no se limita a una simple fotografía; sino al seguimiento constante de la persona en su ámbito más íntimo, y la indemnización cierto es que no puede producir un enriquecimiento injusto, pero también debe de disuadir de conductas reprobables como la ejercitada por la Agencia [REDACTED] pues de lo contrario se alentara a seguir con similares conductas y en este sentido consideramos más ajustada a la legalidad las indemnizaciones pretendidas por las actoras; y sobre la base de los diferentes bienes privados conculcados y su intencionalidad.

OCTAVO.- Estimando en su integridad las demandas acumuladas en las presentes actuaciones se está en imponer a la demandada las costas procesales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 394 de la LEC.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] representada por la procuradora Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ, frente a [REDACTED] representada por la procuradora DÑA. [REDACTED] DEBO CONDENAR Y CONDENO que se :

Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y familiar y a la propia imagen de mi mandante al captar su imagen mediante fotografías no autorizadas realizadas en "LAS MALDIVAS" descritas en el apartado (i) del Hecho Segundo de la demanda.

.-Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad y familiar y a la propia imagen de mi mandante al captar su imagen mediante fotografías no autorizadas realizadas en "BORA BORA", descritas en el apartado (ii) del hecho Segundo de la demanda y proceder a su exhibición a distintos medios de comunicación.

.-Declare que la demandada ha ocasionado una intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi mandante al divulgar y publicar los comentarios, insinuaciones y falsas aseveraciones relativos a su condición sexual descritas en los puntos 10 y 11 del apartado (ii) del Hecho Segundo de la demanda en diversos medios de comunicación.

.-Condene a la entidad demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y, en consecuencia a cesar en la actividad infractora, consistiendo dicha cesación en la exhibición, comunicación y/o publicación por cualquier medio de la imagen de mi mandante captada sin su consentimiento en LAS MADLDIVAS y BORA-BORA mediante las fotografías y vídeos referidas en los apartados (i) y (ii) del Hecho Segundo de la demanda, así como a su distribución, venta o comercialización de las mismas a cualquier persona física o medio de comunicación, escrito o audiovisual.

.-Condene a la entidad demandada por los daños morales sufridos a causa de la vulneración de su derecho al honor, intimidad y propia imagen al pago de las siguientes indemnizaciones de daños y perjuicios:

5. Por los daños derivados de la captación no autorizada de la imagen de mi mandante en LAS MALDIVAS descrita en el apartado (i) del Hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]
6. Por los daños derivados de la captación no autorizada de la imagen de mi mandante en BORA BORA descrita en el apartado (ii) del hecho Segundo de la demanda, al pago de [REDACTED]
7. Por los daños derivados de la exhibición a medios de comunicación de la imagen de mi mandante captada en BORA BORA descrita en los puntos 10 y 11 del apartado(ii) del Hecho Segundo de la demanda , al pago de [REDACTED]
8. Por los daños derivados de la divulgación y publicación de las falsas insinuaciones sobre su condición sexual en medios de comunicación descritas en el apartado (ii) del Hecho Segundo de la demanda, al pago [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:

QUE ESTIMANDO la demanda interpuesta por [REDACTED] representadas por la procuradora DÑA.MARIA JOSE BUENO RAMIREZ, frente a [REDACTED] representada por la procuradora DÑA. [REDACTED], DEBO CONDENAR Y CONDENO que se:

1º.**DECLARE** que la demandada [REDACTED] ha ocasionado una intromisión ilegítima en el **derecho a la intimidad personal familiar y a la propia imagen** de mi mandante al captar su imagen mediante fotografías no autorizadas realizadas en “**BORA-BORA**” descritas en la presente demanda y proceder a su exhibición a distintos medios de comunicación.

2º.**CONDENE** a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración, prohibiéndole la explotación no consentida por mi mandante de las referidas fotografías en las que aparece su imagen, acordándose en concreto y a costa de la demandada:

a). La prohibición en la exhibición, comunicación y/o publicación por cualquier medio de las fotografías con la imagen de mi representada referidas en la presente demanda, así como en la distribución, venta o comercialización de las mismas a cualquier persona física, revista, revista o medio de comunicación escrito o audiovisual.

b). la destrucción de los soportes donde estén contenidos las fotografías con la imagen de mi representada referidas en esta demanda, tanto en formato físico como digital, incluyendo dispositivos electrónicos de grabación, negativos, fotografías impresas, equipos informáticos y cualquier otro dispositivo en el que pudieran encontrarse las mencionadas fotografías.

. **CONDENE** a la demandada a eliminar la imagen de mi representada de las fotografías litigiosas de modo que la misma no resulte identificable ni reconocible.

3º.**CONDENE** a la entidad demandada por los daños morales sufridos por mi representada a causa de la vulneración de su derecho a la intimidad y propia imagen al pago de [REDACTED]

4º**CONDENE** a la demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2529-0000-04-0867-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 [REDACTED] indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 35 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2529-0000 [REDACTED]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar mediante el siguiente código seguro de verificación:



Madrid



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 35 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 4 - 28020

Tfno: 914932802

Fax: 914932804

42011301

NIG: 28.079.00.2-2015/0141642

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 867/2015

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña. [REDACTED] y

PROCURADOR D./Dña. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Demandado: [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./DÑA. MARIA JOSE BUENO RAMIREZ

Resolución: Sentencia

Fecha: 30 de diciembre de 2021

NOTIFICACION ST Nº 366/2021(28/12/2021)

En Madrid, a treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Para hacer constar que procedente del Salón de Notificaciones de Procuradores se recibe la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados. Doy fe.

Firma Sr. Procurador
o sello del Colegio
(Art. 272 L.O.P.J.)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

